

Orden Jurídico Poblano

Puebla, Estado de Derecho y Justicia

ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba el criterio para que los ciudadanos del Estado que en el año de la elección cumplan dieciocho años al día cuatro de julio y observen los requisitos señalados en el artículo 12 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla puedan votar.



**Orden
Jurídico
Poblano**

ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba el criterio para que los ciudadanos del Estado que en el año de la elección cumplan dieciocho años al día cuatro de julio y observen los requisitos señalados en el artículo 12 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla puedan votar.

REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
02/dic/2009	ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba el criterio para que los ciudadanos del Estado que en el año de la elección cumplan dieciocho años al día cuatro de julio y observen los requisitos señalados en el artículo 12 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla puedan votar, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día miércoles 2 de diciembre de 2009, Número 1 tercera sección, Tomo CDXVI.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba el criterio para que los ciudadanos del Estado que en el año de la elección cumplan dieciocho años al día cuatro de julio y observen los requisitos señalados en el artículo 12 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla puedan votar.

Al margen un sello con una leyenda que dice: Instituto Electoral del Estado.- Secretaría General.

ANTECEDENTES

I.-En fecha trece de abril de dos mil nueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dentro de las disposiciones reformadas se encuentran los numerales 3 y 4 de dicho ordenamiento legal.

II.-Por decreto publicado el tres de agosto de dos mil nueve, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

III.- El diez de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo CG/AC-016/09 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los Integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

CONSIDERANDO

1.- Que, de acuerdo con lo establecido por los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, en el ejercicio de la función encomendada deberá velar por el respeto a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que rigen la función electoral, en términos de lo establecido por el numeral 8 del Código en cita.

2.- Que, en términos de lo establecido en el numeral 75 del Código de la materia, entre los fines de este Organismo Electoral se encuentran los siguientes:

“ ...

I. Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

...

IV. Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;

...”

3.- Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Puebla dispone que son ciudadanos del Estado, los poblanos varones y mujeres de nacionalidad mexicana, que residan en la Entidad, que tengan dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir.

4.- Que, el artículo 12 del Código Comicial del Estado establece que para el ejercicio del derecho al voto, los ciudadanos deberán satisfacer además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:

I. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

III. Contar con la credencial para votar con fotografía.

En ese orden de ideas, la Constitución Política del Estado de Puebla en su artículo 22 fracción I establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos que establezca la Constitución y la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, el Código Comicial del Estado en su artículo 244 señala que los ciudadanos del Estado que en el año de la elección cumplan dieciocho años, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la jornada electoral, deberán acudir a la oficina o al módulo del Instituto Federal Electoral correspondiente a su domicilio, a efecto

de solicitar su inscripción en el padrón y obtener su credencial para votar con fotografía.

Sin embargo, las Normas Constitucionales Federales y Locales citadas anteriormente tienen la cualidad de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional y estatal, y para que una norma jurídica sea válida requiere encontrar dicho fundamento de validez, de conformidad con el conjunto de normas superiores. En consecuencia, al establecer los artículos 34 de la Constitución Federal que tienen la calidad de ciudadanos de la República, los varones y las mujeres que siendo mexicanos hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, y el 35 fracción I de dicha Ley Fundamental la prerrogativa del ciudadano de votar en las elecciones populares resulta que en el momento de adquirir una persona la calidad de ciudadano, también adquiere el derecho para votar, por tanto, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla no puede limitar la citada prerrogativa, al excluir en el contenido de su artículo 244 a los ciudadanos que cumplan dieciocho años el día de la elección.

En este orden de ideas y tomando en consideración lo expresado por la Constitución Federal y los diversos 21 y 22 de la Constitución Política del Estado se considera que con la finalidad de no vulnerar el derecho constitucional de votar que a favor de los ciudadanos se consigna en los preceptos constitucionales de referencia, este Órgano Central determina que los ciudadanos que cumplan dieciocho años al día cuatro de julio de dos mil diez podrán votar en las elecciones constitucionales que se celebrarán en esa fecha.

De igual forma, conforme a lo establecido en el artículo 91 fracción XXI del Código de la materia, este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente a efecto de que realice las acciones necesarias para incluir dentro de la campaña de difusión y actualización del padrón electoral el que los ciudadanos que cumplan dieciocho años al día cuatro de julio del presente año puedan realizar el trámite ante las distintas oficinas del Instituto Federal Electoral a fin de obtener su credencial para votar con fotografía y satisfacer con ello los requisitos que refiere el artículo 12 del ordenamiento legal en cita.

5.-Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXV del Código de la materia se faculta al Consejero Presidente del Consejo General de este Organismo para hacer del conocimiento de la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores el contenido del presente Acuerdo para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.-El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba el criterio para que los ciudadanos del Estado que en el año de la elección cumplan dieciocho años al día cuatro de julio y observen los requisitos señalados en el artículo 12 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, puedan votar de conformidad con lo establecido en el considerando 4 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.-El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente a efecto de que realice las acciones necesarias para incluir dentro de la campaña de difusión y actualización del padrón electoral el contenido del presente Acuerdo, atendiendo a lo indicado en el considerando 4 de este documento.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para hacer del conocimiento de la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores el presente Acuerdo, en términos del considerando 5 de este Acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil nueve.-
Consejero Presidente.- **LICENCIADO JORGE SÁNCHEZ MORALES.**-
Rúbrica.- Secretario General.- **LICENCIADO NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS.**-Rúbrica.